

362
4
30
DONADO POR:

Luciano Mosedo

ALEGATO

presentado ante

el Superior Tribunal de Justicia

Secundum jus fasque.

Tito Livio.

Mane 2362
50624
Nº Sistema 270230

Cuestion de oportunidad

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

FACULTAD DE DERECHO

BIBLIOTECA

ALEGATO

presentado ante

el Superior Tribunal de Justicia

por el

Dr. Tristan Narvaja

*En la simple condenación en costas
¿están comprendidos los costos, ó sean
los honorarios del abogado contrario?*

Reimpresion seguida de un apéndice

M O N T E V I D E O

CATALOGADO 20 09
COPIA 2

Espresa agravios

Exmo. Señor.

Cárlos de Tezanos por la sucesión de D. Teobaldo Mahé en el artículo apelado, sobre indebido cobro de honorarios del abogado de la parte contraria, en que no ha sido espresamente condenada mi parte por las providencias que decidieron *otro artículo* de personería en los autos contra D. Mateo Funes sobre tierras; espresanlo agravios de lo proveído por el inferior á fs. 44 y fs. 61, digo:—Que V. E. se ha de servir revocar, con costas contra quien haya lugar, dichos proveídos que imponen á mi parte, por vía de pena, una prestación, á que no ha sido condenada espresamente por sentencia ejecutoriada.

No creo demás, Exmo. Señor, repetir, que no es la presente una cuestion de dinero, que á serlo, sería de un interés baladí, tratándose de los honorarios devengados por el abogado de la parte contraria en el sostén de un breve incidente; sino, que en la presente cuestión se halla interesado más de un principio de justicia y de moralidad, de esos que V. E. está llamado á custodiar y de los que se mostró hasta aquí celosísimo guardián.

La justicia, el derecho, la filosofía y la libertad, estas y todas las consideraciones que sean de valía ante el Tribunal Supremo del país, se aunán para apoyar el reclamo de mi parte; mientras que, si se esceptúan algunas *absolutas* y otras tantas *hipótesis* contra la realidad de los hechos, la argumentación de la parte contraria carece de base y apenas si revela ella el joven talento de su autor.

¿En nombre de qué principio, la contraria sostiene, que en la simple condenación en *costas*, estén implícitamente comprendidos los honorarios del abogado de la parte vencedora y lleva su apasionamiento hasta calificar de *abusiva* (sic) la diferencia entre estas dos fórmulas de condenación: *en costas*, una; y la otra en *costas* y *costos*.

¿En nombre de qué principio, repito, procede la adversa, dirigida como está, por un abogado que á su ilustración reúne el entusiasmo por el progreso y la libertad? No se sabrá, por más veces que se lea su escrito de fs. 48 y fs. 52, que sin embargo ha merecido del Juez inferior, que lo tomase por fundamento de su auto de fs. 61.

No es en nombre de la ley ni del respeto debido á ella que procede la adversa; pues que lejos de eso, se desatiende el sentido natural y

08950

10 100 0000

ovrio de las palabras de las dos leyes patrias sobre hipotecas de 1856 y 1865, y de los artículos 1037 y 1707 del Código de Comercio, para atribuirles una intención ó espíritu opuesto á su tenor literal ¿que digo? para atribuir al legislador *pleonasmos*, inadvertencias y el empleo de una fórmula abusiva e ilegal.

En verdad que por tan inusitado modo de interpretar las leyes, vendría a ser problemática la utilidad de un establecimiento, y poco satisfactorio el estudio de la ciencia.

El reproche de abuso é ilegalidad dirigido a una disposición legal impone a la contraria el esfuerzo sobre humano de la prueba. Si, pruebe la contraria que el abuso y la ilegalidad está en la ley, y no en quien se arroga el derecho de interpretarla, a su antojo, fuera de toda regla y cuando inconveniente alguno resulta de la observancia literal de ella.

En cuanto a la *hipótesis* de redundancia o inadvertencia; pido a V. E. me disimule si la rechazo con el testimonio del abogado que firma este escrito que, por circunstancias que no es del caso mencionar, redactó la novísima ley que nos rige sobre *hipotecas, privilegios y graduación de acreedores* de Mayo de 1865, y que al mismo tiempo contribuyó activamente a la confección del Código Oriental de Comercio.

Según ese abogado, la ley hipotecaria citada, al enumerar los créditos *privilegiados de la primera clase*, se expresó: *las costas y costos judiciales*, presisamente para evitar dudas que podrían surgir sobre si el privilegio se extendía á los *costos u honorarios*, en razón de la antigua é inmemorial práctica que hacía diferencia de ellos a las costas, y para condenar al mismo tiempo la *novedad* que se iba introduciendo en el foro de considerar comprendidos en la *simple* condenación en costas, los honorarios del abogado de la parte vencedora.

Cuando hubo de incorporarse en el Código Oriental de Comercio esa ley hipotecaria, a virtud del Superior Decreto de 8 de Julio de 1865, la Comisión tuvo presente la *novedad* aludida (cuestión resuelta, según la parte contraria) que el ilustrado e inolvidable jurisconsulto Dr. Castellanos deploró en términos los más sentidos, y no solo se mantuvo la redacción del artículo 22 de la ley hipotecaria (hoy el 1707 del Código de Comercio), sino que se modificaron los artículos 1021 y 1710 del Código Argentino, poniéndose en primer lugar, entre los créditos contra la nave y en el concurso particular de los hipotecarios, las *costas y costos judiciales*. Son el artículo 1037 n.º 1.º y el 1717, inciso último del Código Oriental.

Queda pues, destruída la suposición de inadvertencia de redundancia.

Lo mismo debe decirse de la ley hipotecaria de 1856: que se sirvió de la palabra *costos*, para designar los *honorarios*, cosa distinta de las *costas*. También pudo servirse de la palabra *gastos del juicio*, de la palabra *costas procesales* usadas por las leyes y los más clásicos autores; de la palabra *salarios* empleada infinitas veces en la Recopilación Castellana (Auto 1.º, tit. 16, lib. 2, y cien otras leyes); y en fin de la misma palabra *honorarios*, que por cierto no se encuentra en ninguno de los Códigos que nos legó la ex metrópoli y ha sido adoptada por las modernas leyes de España. ¿Merece crítica la Legislatura Nacional de 1856 por haber dado la preferencia a la palabra *costos que estaba consagrada en la jurisprudencia consuetudinaria*, para significar aquellas indemnizaciones que, como la retribución del abogado, no están sujetas á arancel ó no consisten en cantidades fijas é inalterables? Pretenderlo sería un puritanismo ridículo, por lo menos.

La cuestión no es de palabras, como pretende la parte contraria que puede llamar a los honorarios como guste, por ejemplo; salarios, gastos del juicio, costas personales, etc., etc.

Tampoco es la cuestión de si los honorarios del abogado son *costas* en la acepción mas *lata* ó *genérica* de esta palabra; y sin acudir al Diccionario de la lengua—la denominación de costas *personales* que encontramos en las leyes (L. 4, tit. 14, lib. 3.º R. C.) en contraposición á la de costas *procesales*, está diciendo de suyo que esos *honorarios* son *costas* en la significación más estendida del término jurídico.

Segun el Diccionario de la lengua, estas tres palabras: *costa*, *coste* y *costo* significan á la vez *gastos*. Lo propio sucedía con las tres palabras latinas: *espense*, *impense*, *sportule*, segun el sabio Presidente del Parlamento de Francia Brisson, en su grande obra—*De verborum significatione*.

Así es que no debe estrañarse que el Dr. Acevedo en el título especial de su proyecto—*de la significación de las palabras*—comprenda en la acepción *genérica* o *lata* la palabra *costas*, *todos los gastos indispensables*—los llamados *derechos*, los *honorarios*, los estipendios, etc.

Ni ese proyecto—que al fin *no pasa de proyecto*—ni Escriche, ni Febrero, ni el Sr. Camarista Dr. Rodríguez, ni las leyes Recopiladas sobre *el modo de tasar las costas en general*, tienen que ver con la presente cuestión. Por eso, un prologo de derecho califica de peligrosa toda definición: *omnis definitio periculosa*.

Rara vez dejan de prestarse las definiciones á consecuencias falsas y aun á deducciones estravagantes. Seria menester que los autores y leyes citadas de contrario hubiera tenido en vista el punto en cuestion, en vez de limitarse á esplicar ó definir lo que se entiende por *costas* en su acepción genérica, y entonces, no lo dudamos, esas mismas leyes y autoridades habrían estado unánimes en apoyar la proposición que ahora sustentamos.

Tampoco es el punto en cuestion de si el juez puede condenar á la parte vencida al pago de *todos los gastos* comprendidos en la acepción genérica o lata de *costas*, como los llamados *derechos*, *honorarios*, *estipendios*, etc.

Puede, y aun debe el juez, cuando resalte la mala fé y la temeridad del litigante, y sea necesario proporcionar la *pena* (asi la llama la ley 8, tit. 32, Part. 3.a) al hecho punible, imponer á ese litigante doloso el *máximun* (diremos asi) de las indemnizaciones ó sea el pago de todos los gastos comprendidos en la acepción más estensa de la palabra *costas*; pero es preciso no olvidar que el derecho, la equidad y el interés de la causa pública exigen que en ese caso, el juez *espresamente* declare que la condena en *costas* abraza todos esos objetos. He aquí nuestra proposición; he aquí el punto único de la controversia.

La jurisprudencia, consuetudinaria entre nosotros lo tiene asi establecido, bajo la fórmula de *costas* y *costos*. Digo que lo tiene establecido—y no que lo tenia—por cuanto no hay razón jurídica ninguna que derogue esa jurisprudencia ni modifique sus efectos.

Compúlsense los expedientes, desde que hubo Tribunales entre nosotros, sea en tiempo del coloniage, sea cuando esto era la Banda Oriental, ó desde que asumimos un puesto entre las naciones.

Interpélese a los ciudadanos que aun viven y han honrado la Magistratura, y todos contestes afirmarán, que en la simple condena en *costas*, no se *entendieron* nunca *comprendidos* los honorarios del abogado de la parte vencedora; y que cuando el Juez quería castigar la mala fé notoria con el *máximun* de las indemnizaciones, lo espresaba así: con *costas* y *costos*.

Ábranse tambien las obras clásicas de práctica legal, y se obtendrá el testimonio autorizado de jurisconsultos como Parladorio, Covarrubias, Villadiego, Paz, Solórzano, etc., etc., nombres respetables y familiares á V.E.

Pido al Tribunal la vénia para algunas transcripciones.

«*Morits est*, dice Parladorio, *ut actorum sportule pendantur; quod*

proinde diuturna invexit consuetudo, ne alioqui gravium impensarum timore detererentur homines á jure suo persequendo». La costumbre inconcusa de no comprender en la condenación en costas si no las procesales, se funda en la consideración de que el tenor de incurrir en el pago de graves espensas, retraería a los hombres de hacer valer en juicio sus derechos». Parladorio, lib. 2, R. quiot, pag. 198, cap. fin., part. 6, § 6, núm. 11.

Villadiego dice: *Y en duda haciéndose condenacion de costas, se entiende solo de las procesales y no de las personales, sino se espresa* (nótese). Inst. pag. 20, cap. 1.º, núm. 53.

Solórzano: Y aun que la condenación de costas se puede hacer, asi de las procesales como de las personales, que mas se hicieron, respecto de seguir la causa..... en duda se entiende ser hecho solo de las procesales, sino se espresa». Curia Filípica, 1.ª part., § 18, núm. 9.

Paz. *Et licet expensarum condemnatio fieri possit tam de expensis in lite factis, quam de expensis personalibus, tamen in dubio censetur facta de expensis litis*. Praxis, tom. 1.º, part. 1.ª, temp. 11, núm. 24.

No abusaré, Exmo. Señor, de la atención de V. E. continuando las transcripciones.

Se vé pues, con cuanta inexactitud como ligereza, ha calificado la parte contraria esa práctica venerable de siglos y observada hasta *ayer*, si, hasta *ayer*, como vamos a probarlo.

Lo que la contraria llama *práctica, cuestión resuelta*, tuvo origen ayer no mas en la Academia teórico-práctica de la Jurisprudencia, donde el Señor Dr. D. Ernesto Velazco, que a la razón presidía las sesiones ordinarias, propuso la cuestion, espresándose contra la fórmula—*costas y costos*—por razones que, mas ó menos, eran las mismas aducidas hoy por la parte contraria. Enseguida el referido abogado, como Juez Letrado de lo Civil, en la primera causa que se le presentó: la de *Doña Eudoxia Aguiar de Callorda*, contra los Sequeiras sobre campos, hizo aplicacion de su teoria, condenando a la Señora Aguiar en *las costas*, y declarando que se *entenderán incluidos los honorarios del abogado y procurador, comunmente denominados costos* (textual). A esta se siguieron otra ú otras providencias, conteniendo la misma declaracion. Por mas que varios abogados experimentados combatieron esa *novedad*, preciso es decirlo, el Tribunal que sucumbió el 20 de Febrero, confirmó las providencias del Juez Dr. Velazco—á despecho de la Jurisprudencia consuetudinaria y á pesar tambien de la ley hipotecaria de 1856.

Tal es el origen y el fundamento de lo que la contraria llama *cuestion resuelta*.

¡Resuelta! ¿y por qué? ¿por la confirmación que hizo de algunas providencias del Dr. Velazco el Tribunal anterior al 20 de Febrero? No, mil veces no. Mas arriba que las decisiones de los que componían ese Tribunal está la jurisprudencia consuetudinaria, la práctica legal y el tenor de la ley hipotecaria de 1856. Hoy está además la ley hipotecaria de 1865 y está el Código de Comercio.

Las pocas confirmaciones de providencias de los jueces inferiores no pueden citarse, no constituyen derecho; pertenecen al número de las *fazañas* de que habla la ley 14, tit. 22, Part. 3.ª, por las que no pueden librarse juicio alguno. Aun como ejemplo, no debieran citarse, según el aforismo de Bacon (22), que quiere que cuando se trate de ejemplos, no se busquen en *tiempos fatales. Exempla á temporibus bonis et moderatis petenda sunt*, etcétera, etc.

Veamos ahora los perniciosos efectos de esa novedad introducida en nuestro foro del modo que acabamos de ver, y por irreflexión, decorada por la contraria con el nombre de *cuestion resuelta*.

La opinión del Señor Dr. Velazco—juez inferior—presto fué modificada y primeramente con relación á los honorarios del *procurador*.

Aunque comprendidos estos en las costas, según el Dr. Velazco y según la letra del artículo del proyecto del Dr. Acevedo, pesaba de tal modo la innovación sobre los *litigantes*, que fué preciso esceptuar el estipendio de procurador, á pretexto de no ser indispensable su ministerio; como si otro tanto no pudiera decirse de la intervención del abogado, estando á la liberalidad de nuestras leyes.

Aun así, no había quien quisiera encargarse de la procuración de un asunto, á menos que la parte la anticipase ó le garantizase una fuerte suma para el caso de una condenación en costas. Fué pues, preciso que los magistrados pusieran remedio á tan grave inconveniente, y lo hicieron con la declaración de que el *procurador solo podía ser ejecutado personalmente por las costas procesales*.

Pero, si de ese modo hubo procuradores, faltaron los litigantes. Sobre estos sigue pesando de tal modo la intempestiva *novedad* de que se trata, que con razón preferirán los ciudadanos el verse despojados sin pleito á esponerse á la eventualidad de una ó mas condenaciones en costas; salvo que las personas sean de gran fortuna ó litigiosas por carácter.

Y véase realizado entre nosotros el temor de que habla Parladorio, cuyas palabras hemos transcrito: *deterrentur homines á jure suo persequendo*.

Porque quiero creer, Exmo. Señor, que el propósito de los autores y sostenedores de la novedad, que combatimos, fuese el más legítimo; pero que no han contado con que abrían una ancha puerta al abuso. Este existe desgraciadamente. Lejos de nosotros referirnos ni hacer alusiones á personas. El que firma este escrito es abogado también. Diremos simplemente lo que está á la vista de cualquiera: hay abuso y abuso intolerable, incompatible con el decoro de la noble profesión de abogado.

¿Cual es el objeto de las costas? La indemnización del litigante. ¿Tienen por ventura esta aplicación las regulaciones? Dejo la respuesta de esta pregunta al alto criterio del Tribunal.

Supongamos que las regulaciones de honorarios vayan á mano de la parte; pueden sin embargo no ir, y hê aquí que la puerta está abierta al abuso y aun al escándalo.

Hoy las regulaciones han tomado una forma aterradora—no para el abogado por cierto—sino para los ciudadanos en general. Que diría D. Alfonso el sabio si resucitara y viera que el abogado, á mas de su honorario ajustado con la parte que patrocina, recibe otro tanto, ó mas, de la contraria con el nombre de regulación? Y D. Alfonso prohibía la *cuota litis*. ¡Que diferencia! La cuota litis es un pacto legítimo en si mismo. No nos estende remos sobre este punto, dejándolo a la seria meditación de V. E.

Ya no necesitamos de otros argumentos para probar, que la opinión que sustentamos es la única conforme á la ley, á la justicia, á la moral y á la filosofía.

En la antigua y venerable práctica que sirvió de fundamento á las leyes pátrias y al Código de Comercio—ningun inconveniente, absolutamente ninguno—como decia en el seno de la Comision de Códigos el Doctor Castellanos

Es justo y legal y conforme á razón, que haya una gradación de la pena como la hay en el hecho que se trata de castigar. No solo el *doloso*, el temerario perderá el pleito; dejando aparte los *errores judiciales*, inherentes á la humana condición, ese litigante abrá procedido por ignorancia por ligereza, por imprudencia—por faltarle los medios con que contaba de probar su buen derecho. ¿Será una misma pena en todos los casos? El buen sentido universal lo resiste.

Es así mismo justo y natural que el Juez que tenga que condenar al

litigante como *temerario* y de *mala fé* lo espresé; y esto importa la fórmula *costas* y *costos*.

Si la palabra *costos* (que es tan castellana y jurídica como la de *costas*) no agradase, podría aceptarse la de *honorarios*.

De todos modos, los honorarios no son *costas* en la acepción propia y restringida de la palabra, aun que lo sean en el sentido lato de ella. El Sr. Ortiz de Zúñiga, uno de los jurisconsultos Españoles modernos, en su obra *Biblioteca de los Escribanos*, pág. 105, tomo 2.º, dice: «En los asuntos civiles se entiende por *costas* los derechos de los curiales, y por *honorarios* la retribución del abogado. Así la tasación de costas debe comprender únicamente el abono de derechos é indemnizaciones, que consisten en cantidades fijas é inalterables, como sucede respecto de los derechos de arancel, el reintegro del papel sellado y otras de esta clase »

Rogando á V. E. disculpe la prolijidad y extensión de este escrito,

A V. E. suplico se sirva haber por espresados los agravios y resolver como dejo pedido en el exordio.—Es justicia, etcètera.

T. Narvaja

Carlos de Tezanos

Apéndice.

Veritas ordium parit.

Terencio.

Cuestión de oportunidad

Con este título hemos recibido un folleto que lleva las firmas del Dr. Narvaja y de Carlos de Tezanos; es un alegato presentado ante el S. Tribunal de Justicia, preguntando si en la simple condenación en costas están comprendidos los costos, ó sean los honorarios del abogado contrario.

En efecto es una cuestión interesante, y merece leerse ese folleto por los argumentos que presenta el ilustrado Doctor que lo firma.

(*El Siglo* de Montevideo).

Cuestion de oportunidad

Con este epígrafe se ha publicado por la imprenta de *El Pueblo* un alegato de uno de nuestros mas ilustrados, distinguidos y probos abogados, el cual ha sido elevado ante el Superior Tribunal de Justicia, dilucidando con elegancia y una lógica á toda prueba la cuestion de derecho práctico sobre la inteligencia que debe darse á la *simple* condenación en costas, impuestas al litigante vencido.

La cuestion es, socialmente hablando, de mas importancia de lo que á primer golpe de vista parece.

Por otra parte, en la manera como toca esa cuestion, el autor del alegato, y en el modo de resolverla, hay tal fondo de verdad y de sensatez, y tal precisión, que interesa á todos, y puede decirse que casi impone el convencimiento.

Aun cuando nos consideramos estraños, y hasta legos, si se quiere, en cuestiones que esclusivamente atañen al foro, pensamos, no obstante, que el punto de que se trata en el folleto aludido, vale bien la pena de que el Superior Tribunal dé una *acordada* que fijase la jurisprudencia.

Ahora, con el objeto de que el público conozca con mejor propiedad las causas que motivaron ese alegato, reproducimos en seguida sus principales párrafos.

B.

(*La Tribuna* de Montevideo).

Importante alegato

El Dr. Narvaja ha presentado ante el Superior Tribunal de Justicia

un alegato basado en este tópico:

¿En la simple condenación de costas, estan comprendidos los costos, ó sean los honorarios del abogado contrario?

No somos letrado, pero desde luego, y á la simple lectura del espresado alegato, presumimos la confusión que debe existir en los litigios á consecuencia de esa base que dá lugar á incertidumbres tales.

No somos letrado, repetimos, no podemos dar una opinión científica, no conocemos tampoco la contestación de la parte contraria á D. Carlos Tezanos que representa el alegato del Dr. Narvaja; pero la materia por otra parte no nos parece que sea susceptible de interpretaciones que puedan desvirtuar las objeciones fundadas en el alegato referido.

Creemos pues muy fundado ese alegato, y creemos que el Tribunal procederá en justicia ordenando se haga la calificación necesaria, la especificación clara y terminante cuando se trate de los costos de un pleito, cuando se refiera á los gastos de una sola parte, y cuando abrace tambien esa sentencia los gastos de la otra parte.

Sin embargo de dar cabida oportunamente á ese alegato, queremos reproducir aquí uno de sus párrafos que dice así:

«Hoy las regulaciones han tomado una forma aterradora—no para el abogado por cierto—sino para los ciudadanos en general. ¿Que diría D. Alfonso el sábio, si resucitara y viera que el abogado, además del honorario ajustado con la parte que patrocina, recibe otro tanto, ó más, de la contraria, con el nombre de regulación? Y D. Alfonso prohibía la *cuota litis*. ¡Que diferencia! La cuota litis es un pacto legítimo.

«No necesitamos otros argumentos para probar, que la opinión que sustentamos es la única conforme á la ley, á la justicia, á la moral y á la filosofía.

«En la antigua y venerable práctica que sirvió de fundamento á las leyes pátrias y al Código de Comercio—ningun inconveniente absolutamente ninguno—como decia en el seno de la Comisión de Códigos el Dr. Castellanos.

«Es justo y legal y conforme á razon, que haya una gradación de la pena, como la hay en el hecho de que se trata de castigar. No solo el *doloso*, el temerario, perderá el pleito; dejando aparte los *errores judiciales*, inherentes a la humana condición, ese litigante habrá procedido por ignorancia, por lijereza, por imprudencia—por falta de medios con que contaba de probar su buen derecho. ¿Será una misma la pena en todos los casos?

08950

19 AGO 2009

El buen sentido universal lo resiste.

«Es así mismo justo y natural que el juez que tenga que condenar al litigante como *temerario* y de *mala fé* lo espese; y esto importa la fórmula *costas* y *costos*.

«Si la palabra *costos* (que es tan castellana y jurídica como la de *costas*) no agradase, podría adoptarse la de *honorarios*.»

Y concluye el alegato por transcribir la opinión idéntica, de uno de los jurisconsultos españoles modernos, el Sr. Ortiz de Zúñiga, que viene á hacer más fuerza, si aun pudiera dudarse de las premisas sentadas en ésta pieza.

Esto como dijimos al principio, dá una idea de la confusión que reinará en el fárrago de los procedimientos seguidos hasta la fecha.

Y esto, por otra parte, viene á hacer resaltar la necesidad palpitante que existe de reformar nuestra legislación.

Una reforma que venga á evitar esa eternización en los pleitos, sin despojar á nadie del derecho que le asista, es lo que debe tratar de efectuarse, así que entre el reinado de la ley, que es soberana en los pueblos republicanos.

(*La Opinión Nacional* de Montevideo).

Cuestion de oportunidad

Mi querido José Cándido:

Días há, tengo á la vista el folleto que acaba de publicarse conteniendo un alegato que ha sido presentado al Superior Tribunal de Justicia, demostrando que en la simple condenación en *costas* no están comprendidos los honorarios del abogado de la parte vencedora.

Abrigo la confianza de que el Superior Tribunal, tomando en consideración el asunto, dictará alguna medida en favor de los ciudadanos en general sobre los cuales pesa desgraciadamente el abuso, salvando la moral pública y dejando ilesa la jurisprudencia de siglos.

Desde que se introdujo en nuestro foro la inmoralidad de considerar incluidos los *costos* en la simple condenación en *costas*, es terrible, diré más, es aterrante la iniciación de un pleito cualquiera, por la forma *pasmosa* de las regulaciones. He visto alguna hasta de *cuatro mil* pesos; y no creas que pasasen de *diez* ó *doce* escritos los regulados!!

Al redactor de ese alegato Dr. D. Tristan Narvaja debemos todos fe

licitarlo por haber tomado *voluntariamente* la defensa de la justicia y de los intereses de los ciudadanos que necesidad tengan de litigar; y doblemente debe ser felicitado por que no es recién ahora que sostiene esa teoría y hace la defensa de los derechos del pueblo: la sostiene desde que se introdujo el abominable abuso, ya como Abogado, ya como Asesor del Juzgado Ordinario, como se comprueba por el auto que voy á transcribir dictado por dicho Doctor Narvaja como Asesor en la causa seguida entre doña Maria F. de Berruti y don Angel Canesa, en la que se trataba de una condenación en costas impuesta por el Sr. Juez L. de lo Civil de la 1.ª sección.

Dice así:

«Montevideo, octubre 24 de 1866.

Pasen al tasador de costas para que haga la tasación solicitada, de conformidad con el superior auto de fs. 169 vuelta. Y no espresando aquel auto que la condenación sea también en *costos*, esto es, en costas procesales, no há lugar á la regulación de honorarios que pretende Ballesteros por ser contra la jurisprudencia consuetudinaria de siglos y contra la ley novísima de 26 de mayo de 1856, artículo 22, esa confusión y agravamiento de pena, que no haya impuesto la sentencia condenatoria—Susviela—Narvaja.»

Hazme, pues, el gusto de publicar estas líneas y te lo agradecerá tu siempre afmo.

Juan José F. Aguiar.

Mayo 19 de 1867.

(*La Tribuna de Montevideo*).

Interior

Tiene razon el Dr. Narvaja

A pedido del interesado reproducimos los dos artículos que siguen:

La casualidad ha puesto en nuestras manos los autos seguidos entre Da. Isidora Mediza y la sucesión de D. Carlos Mac Lena en que éste fué condenado en *costas*, y confirmada la sentencia condenatoria salió la contraparte pidiendo la regulación y pago de honorarios de su abogado.

El Dr. D. Vicente F. Lopez, abogado de la parte vencida, rechazó tal pretensión, demostrando con lucidez que en la simple *condenación en costas* nunca la jurisprudencia práctica entendió comprendidos los *costos*, ó

sean los honorarios del abogado de la contraparte.

El tribunal que caducó execrado el 20 de febrero, si bien integrado con los Dres. D. Florentino Castellanos y D. Nicolás L. Conde resolvió el artículo en el sentido de la verdadera jurisprudencia sostenida por la parte del Dr. Lopez, expresando: *que por el tiempo en que fué pronunciada la sentencia de fs. 122 era práctica constante en la República entender por costas solamente los gastos de diligencias y actuaciones.* Esta sentencia tiene la fecha de 24 de Mayo de 1864. (No hacen tres años). Viendo esto, se nos ha escapado, sin pensarlo, la frase que encabeza este artículo, *Tiene razon el Dr. Narvaja.*

Es una verdad cuanto este jurisconsulto ha dicho con una valentía que le honra, en su folleto titulado: *Cuestion de oportunidad*, que no sabemos si habrá llegado al conocimiento del actual tribunal de justicia á quien corresponde dirimir esa cuestión, si es posible que cuestion se llame la apelación á los principios mas evidentes de justicia y de moralidad.

Las palabras que transcribimos de la sentencia del tribunal prueban ademas el influjo que en ella tuvieron las luces y espeiencia del inolvidable jurisconsulto Dr. Castellanos como le llama el Dr. Narvaja en su folleto—al paso que sirven de estigma al proceder del tribunal vulgarmente llamado de *Juanicó y Compañía.*

Si la práctica constante en la República era no comprender en las costas sino los *gastos procesales*, ¿con qué derecho el tribunal de 1865 alteró esa práctica ó permitió que fuese alterada por los jueces inferiores? ¿Que iba buscando ese tribunal?

Si á lo menos fuera para el bien que se abrogase las facultades legislativas, se le podria dispensar. Pero en este caso, hacía un daño á la causa pública, y un daño que cuesta reparar, pues todavia está pidiendo instantáneamente reparación. Es este el carácter de todo abuso que echa raices en el terreno de los intereses particulares.

Todavia hay quien invoque como si fueran leyes las *farsañas* del tribunal que sucumbió el 20 de febrero!!!

Recordamos con este motivo, querido Bustamante, que en su ilustrado diario al publicar parte del folleto del Dr. Narvaja, manifestaste tu opinión por que el actual tribunal dictase una *acordada* dirimiendo asi las dudas presentes y futuras. Hasta hoy sin embargo el pueblo espera, y el abuso y la inmoralidad continúan causando sus detestables efectos.

Si consideras que estas lineas pueden ocupar las columnas de tu

Tribuna, publicalas, creyendo que es y será tu amigo affmo.

Juan José F. Aguiar.

Abril 11 de 1867.

Señor Redactor:

Me dirijo á usted, deseoso de establecer un hecho y de impedir que mi pobre nombre sea explotado poniéndolo al servicio de ajenos intereses y pasiones, como tal vez se hace, sin otro motivo (triste es decirlo) *que no haber nacido en esta tierra*, á la cual, sin embargo, me ligan tan estrechos vínculos.

Como uno de mis *discípulos de derecho* se ha permitido decir en una publicación reciente, *que la comisión reformatora del código de comercio*, de que hice parte activa, *aceptó por inadvertencia* el artículo 1770, es bueno que se sepa que este artículo es del Dr. D. Eduardo Acevedo en su proyecto de código civil, número 2309, y trasladado por el mismo doctor Acevedo al código argentino que elaboró de consuno con el doctor Vélez Sarsfield bajo el número 1751. En el código oriental de comercio lleva el número 1770, sin haberse alterado en lo más mínimo por la comisión, que al respetar ese testo, no hizo otra cosa que cumplir fielmente su cometido, intercalando en los lugares respectivos las disposiciones del supremo decreto de *adopción del código argentino* fecha 26 de Mayo de 1865 y cuyo artículo 12 dice terminantemente:

«Todos los asuntos pendientes en la época en que este código empieza à regir serán juzgados por sus disposiciones, à no ser que en el mismo código se encuentre prescripción expresa en contrario.»

Por otra parte, motivo ninguno derivado del *verdadero conocimiento de la ciencia en su estado actual*, dígase lo que se quiera en contrario, habría justificado la alteración que de ese artículo 1770 hubiera hecho la comisión. Felizmente, no lo hizo ni podía hacerlo.

No pienso suscitar polémica alguna ni me ocuparé de las que otros acaso susciten con sus fines personales.

Tampoco he tenido nunca ni tengo otra pretensión sino la muy razonable—de mi sincero anhelo por aprender, como de mi respeto á los maestros de la ciencia.

Tristan Narvaja.

(*El Siglo* de Montevideo).

El Dr. Narvaja y el Dr. Fernandez

Mi apreciado Bustamante:

La publicación que de un escrito presentado al Superior Tribunal ha hecho el Dr. D. Elbio Fernández en «El Siglo» del 13 del corriente, en el que ha establecido conceptos injuriosos á los antecedentes de mi amigo el señor general D. Francisco Maria Acosta, y suposiciones ofensivas á la modestia y bien adquirida reputación del saber que se ha conquistado el muy erudito Dr. D. Tristan Narvaja, me coloca en el caso de ocurrir á las columnas de su popular «Tribuna», para declarar, como formalmente declaro, que fui yo quien redactó el escrito que, en defensa de su derecho y en sostén de un principio inconcuso de jurisprudencia, presentó tambien dicho señor general al mismo Superior Tribunal de Justicia, sosteniendo que en la simple condenación en *costas* no se comprenden los *costos*.

Si de buena fé ha creído el doctor Fernández que ese escrito, que tanto ha sublevado su aparente calma, lo ha redactado el señor Dr. Narvaja, como se deduce de los términos de su publicación, debe arrepentirse de haber procedido con tanta lijereza, atribuyendo á su maestro de jurisprudencia trabajos que solo aquel ha podido equiparar y confundir con los que salen de la pluma de este consumado jurisconsulto.

El doctor Fernández sabe por demás, que nuestro país debe al modesto doctor Narvaja, como á otros señores abogados, la confección de varios códigos y otros trabajos científicos de reconocido mérito, sin que á nadie conste que tenga la petulante pretensión de que se le reconozca y tenga por *oráculo*.

Mucho se ha esforzado el doctor Fernández pretendiendo destruir lo que no es posible pulverizarse, por mucho que con más ó menos criterio se escriban resmas enteras de papel.

El principio sostenido por el doctor Narvaja en el folleto que el general Acosta ha acompañado á su escrito presentado al Superior Tribunal, esto es, que en virtud de la legislación vigente no pueden comprenderse los *costos* en la simple condenación en *costas*, es el mismo que me consta sostienen con su respetable voto los señores abogados Rodriguez Caballero, Requena, Herrera y Obes, el señor don Manuel, López, Acosta, Magariños, don Alejandro, Tapia y Santurio; y es el mismo que sostuvieron los finados Castellanos y Conde.

En cuanto al señor doctor López, con quien ha practicado el doctor

Fernández, debe constar á éste que en la causa seguida entre doña Isidora Mediza y el Sr. Mac Klean, defendió en juicio esa sana doctrina alcanzando el merecido triunfo.

Hasta la época desgraciada en que los tribunales del país se encontraron presididos por el célebre don Cándido Joanicó, no podría citar el Dr. Fernández un solo caso en que la condenación en costas háyase entendido comprendidos los costos. Cuando en estos han querido condenar los jueces, lo han hecho espresamente.

No sé si el Dr. Narvaja ha estado afiliado á alguno de los partidos en que desgraciadamente estamos divididos, ni si ha falseado ó nó sus creencias políticas, como lo dá á entender el Dr. Fernández, con punzantes alusiones.

No comprendo su empeño en sostener y tributar elogios á las decisiones casi siempre *menguadas* del Tribunal que caducó execrado el 20 de Febrero de 1865.

Cáusame extrañeza que á la despejada inteligencia del Dr. Fernández hayásele ocultado el rol en que ha querido colocarse, persiguiendo en juicio y en calidad de *actor* un honorario que, si hubiera de pagarlo el General Acosta, lo percibiría aquel, abogado de la parte vencedora en el juicio popular, lo cual es contrario á la letra y espíritu de las leyes que ha citado en el escrito aludido, puesto que disponen que la *indemnización de los gastos la percibe la parte*, nunca el abogado.

¿No será este, pues, uno de los abusos que reconoce espresamente el Dr. Fernández que se están cometiendo en el particular?

El Dr. Fernández con el propósito sin duda de apostrofar ante el Superior Tribunal al que fué su Maestro, lo califica de *abogado recalcitrante*; calificación que á mi juicio realza al Dr. Narvaja, mostrando en él uno de esos apóstoles dispuestos siempre á combatir el error y la inmoralidad, proclamando los principios de justicia que afectan los legítimos intereses de la sociedad.

El juego que el Dr. Fernández, ha hecho con el nombre de los abogados Requena, Rodríguez, el Sr. Camarista, y Acevedo, está completamente pulverizado por el Dr. Narvaja, porque esos señores hablan de las *costas* en la acepción genérica de la palabra y no se han ocupado de la cuestión de que se trata.

Sostengo y sostendré siempre que hasta la época del Tribunal Joanicó y Compañía no pudo introducirse la corruptela que con tanta lucidez y

maestría ha combatido en su folleto el Dr. Narvaja.

Juan José F. Aguiar.

Abril 15 de 1867.

(*La Tribuna* de Montevideo).

Remitidos

Mi apreciado Bustamante:

Acabo de leer la publicación que ha hecho el Dr. Alejandro Magariños en *La Tribuna* de ayer.

Ella contiene dos partes—la que él llama jurídica, y la otra que yo llamaré *personal*.

Por mas que reconozca la bastante erudición y facilidad de escribir del autor del artículo de que me voy á ocupar, es para mi dudoso el mérito *jurídico* de aquella publicación; pues aunque yo no me *haya quemado las pestañas* revolviendo los prácticos Nacionales y Extranjeros, no soy tampoco de aquellos á quienes deslumbran las citas de leyes traídas con mas o menos *antiflojístico* acierto.

No se verá en todo ese largo artículo del Dr. Magariños contestada ni una sola de las observaciones legales del Dr. Narvaja, á quien sin embargo aquel trae intempestivamente á la escena.

Ademas, basta fijarse: 1.º en que los Parladorio, los Solórzano, los Villadiegos, los Paz, etc., tienen la presunción *jures et de jure* (permitásenos decirlo) de entender mejor las leyes vigentes que el Dr. Magariños; 2.º basta fijarse en la conclusión ó consecuencia de que todo su palabreo deduce el articulista, que es *contra producentem* y en favor del principio que venimos sosteniendo, es decir, en favor de esa *práctica constante en la República*, declarada por el Tribunal integrado por los Doctores Castellanos y Conde en 24 de Mayo de 1864 con motivo de la tesis sostenida por el Dr. D. Vicente F. Lopez, segun las publicaciones precedentes.

Palabras son del Dr. Magariños las siguientes: «2.a. Sin embargo, para que los jueces pesen mejor las responsabilidades que imponen, para que procedan con más pulso y se eviten abusos que vale más precaver que buscarles remedios despues de causados; siendo las costas una pena, *hay notoria conveniencia* en graduar su imposición, empleando conjunta ó separadamente, segun los casos y circunstancias, las palabras *costos* y *costas*, etc.»

Después de esto, nadie comprenderá el objeto del artículo del Dr. Magariños, á menos que haya sido el de *escusar* al Tribunal que sucumbió execrado el 20 de Febrero de 1865, de la grave responsabilidad en que incurrió, alterando, digo mal, infringiendo las leyes pátrias y la *práctica constante de la República*.

Vamos á la parte personal.

Si invoqué el nombre del Dr. Magariños como uno de los Abogados que sostienen el principio de que en la *simple* condenación en *costas* no se comprenden los costos, fué por que persona del foro (que no es y dista infinito de ser el Dr. Narvaja) me aseguró el hecho, y no veo que haya faltado á la verdad, segun lo prueba la conclusión transcrita del artículo del Dr. Magariños. Agregaré que si el Dr. Magariños tiene conciencia de esa conclusión, no tiene derecho para quejarse de que yo hiciera *público su voto en una cuestión, segun él, bastante importante y de interés para el honor de nuestro foro y para la recta administración de justicia*.

No estoy pues yo en el caso de que el Dr. Magariños me reproche la «costumbre» (que no tengo) «de usar el voto ageno para adjudicarlo á una de las partes contendientes, sin autorización de su dueño».

Como hábil periodista y ducho para navegar entre dos aguas, el Dr. Magariños aprovecha la menor oportunidad que se le presenta, y ha creído encontrarla esta vez en mis justos cargos contra el Tribunal llamado *Juanicó y Compañía* sobre la cuestión de las *costas*; atribuyendo aquellos al inícuo encarcelamiento que, con *cien ciudadanos nacionales y extranjeros, sufrí yo á pretexto de la nefanda é inconstitucional pesquisa de 1860*, y confundiendo á designio á los hombres que componían esa ominosa razón social *Juanicó y Cía.*, creada para ejercer á mansalva el más *terrible despotismo judicial*, con todo un partido de los en que, desgraciadamente, está dividida nuestra sociedad—*el partido blanco*. Nó, mil veces nó, Dr. Magariños.

Lejos de mí la idea de comprender al Dr. Magariños, Fiscal de lo Civil y del Crimen, ante el Tribunal que sucumbió execrado el 20 de febrero de 1865, pero con posterioridad á la pesquisa de 1860; léjos de mí la idea, repito, de comprender al Dr. Magariños, ni hacerlo partícipe de las menguadas y bastardas persecuciones y atropellamientos sistemados de los *Berro, Acevedo, Juanicó, Pérez Gomar*, etc., etc.

Por el contrario, aprovecho esta pública ocasión de agradecer al Dr. Magariños, que habiendo sido llamado al desempeño del ministerio fis-

cal en reemplazo del *desafortado Dr Gregorio Pérez Gomar*, reconociese la injusticia con que se me había arrastrado al fondo de un calabozo, donde soporté por el espacio de *once meses* los más crueles y vejatorios tratamientos, sin otro propósito que el de mancillar la reputación de un ciudadano, fiel à sus principios políticos como à los de la más estricta moralidad.

Se lo agradezco y se lo agradeceré mientras viva al Dr. Magariños, aunque à la fecha en que rindió este homenaje à la justicia como abogado de la ley, aquella estuviera ya colocada en el más alto grado de evidencia y esta hubiera desbaratado los planes infernales de los *poderosos enemigos* à que se refiere el mismo Dr. Magariños.

Pero como soy esplúto en lo que al Dr. Magariños concierne, así tambien no le he de permitir que falsee la verdad histórica, ni que confunda el vicio con la virtud, pretendiendo salvar del anatema público à los hombres que fueron capaces de concebir y ejecutar entre otras violencias sin número, la inaudita é inconstitucional pesquisa de octubre de 1860.

Nó, Dr. Magariños. Nada tiene que ver el partido *blanco*, que cuenta en sus filas personas muy honorables, entre las que hay algunas con cuya amistad yo me creo honrado; nada tiene que ver ese partido con las *fechorías* de los autores y cómplices de la pesquisa general y secreta de que yo y tantos ciudadanos y estrageros fuimos víctimas. Lo que voy à decir lo sabe bien el Dr. Magariños: en esa época de terror, cuando los *Juanicó* y *Compañía* se convertían en instrumento de la pesquisa decretada por los «Berro y Acevedo, y cuando voces menguadas del foro y escritores públicos asalariados del poder, batian palmas al Gobierno refractorio y atrabiliario» à la vez, que «sucumbió excecrado el 20 de febrero», entonces otras voces generosas, del «partido llamado blanco», se levantaron para defenderme y defender à las «víctimas», en nombre de las instituciones patrias «conculcadas», llevando su noble entereza hasta atraerse personalmente los ódios, y si mal no recuerdo, los «apercibimientos» que el Dr. Magariños califica, con insulsa hilaridad, de «*antiflojísticos*». La verdad histórica es ésta

Mal hace el Dr. Magariños en abusar de mi talento y de mi reconocida facilidad de escribir para desfigurar la verdad histórica.

Peor hace en provocar una discusión retrospectiva en que tantas víctimas, como le oirán, se creerán con derecho à tomar parte.

Entre esas víctimas hay extranjeros pertenecientes à naciones po-

derosas y á quienes la nación oriental acaso tenga que pagar, y muy caro, los juguetes de los Berro, las *bufonadas* de Eduardo y las *maldades* de Juanicó.

Es falso de todo punto que esos mismos hombres ó que esos mismos jueces me *abriesen las puertas de la cárcel*, aunque esto sucediese en la época del Gobierno que sucumbió el 20 de febrero. Las puertas de la cárcel se me abrieron á despecho de esos hombres y de esos jueces.

No menos falso es que la *inconstitucional y nunca vista pesquisa* de que yo y cien ciudadanos fuimos víctimas, pertenezcan al número de *esos errores judiciales* inherentes á la fragilidad humana, y que los hombres de bien pueden tomar por un acto de reconocimiento ó de acatamiento á la ley.

La pesquisa fué decretada por el Gobierno Berro y su ministro Acevedo, y tuvo por fieles ejecutores á los Juanicó, Pérez Gomar, etc., etc.

¡Es á esos hombres á quienes el Dr. Magariños pretende que se les guarde los fueros y respetos debidos!

¿Y son esos tiempos los que el Dr. Magariños pretende que no se llamen fatales?

¿Quién no preferiría vivir en África ó entre los Hotentotes, más bien que allí donde atentados como el de la pesquisa de 1860, pasan por *meros errores judiciales* en concepto de personas ilustradas, como es en realidad el Dr. Magariños?

Rechase cuantas veces quiera el Dr. Magariños la calificación de *fatales* con relación á los tiempos del imperio de los Juanicó y Compañía. Yo hago esa calificación si otro no lo hizo antes, y estoy seguro que conmigo la harán cuantos no abduquen el amor de la verdad y de la justicia.

Digo que yo hago esa calificación *si otro no la hizo antes*, por cuanto yo no la veo hecha donde el Dr. Magariños cree haberla visto que es en la invocación de la máxima de *Bacon*; de acuerdo con la ley 14, tit. 22 Part. 3 a, para rechazar la estraña teoría de los que quieren dar fuerza de ley á *una que otra confirmación* hecha por el Tribunal Juanicó y Cía., de providencias que consideraban *incluidos en las costas los honorarios del abogado de la parte vencedora*.

La ley de Partidas prohíbe juzgar por *fazañas*; y *Bacon* quiere que ya que se invoquen las *fazañas*, con *meros ejemplos*, se busquen éstos en *épocas normales y tranquilas*, y no en *épocas de guerra civil*.

Hé aquí una máxima de profunda filosofía—una verdad de todos

08950

19 AGO 2009

tiempos y lugares.

Pero, si se quiere personalizar esa máxima y personificada, atribuirle varios colores—aún los más feos colores; yo acepto la idea y la aplico á Juanicó y Compañía: la acepto con todas sus responsabilidades. Aquí no tiene que ver ni la persona moral del Tribunal de la época de Juanicó, ni tampoco el partido *blanco*, que si se perdió, fué por ese mismo Juanicó, que al tiempo de verlo perdido, todavía logró darle el último estrujón en provecho de su insaciable codicia y egoísmo sin par, evadiéndose del peligro à pretexto de una misión diplomática con VEINTE MIL PESOS DE VIÁTICO!!

Yo no soy menos amante que el Dr. Magariños del principio de que debe usarse de generosidad con el vencido; y si en algo discordamos, sería en que yo no pienso que al *infame* debe dispensarse la misma generosidad.

Nadie podrá con justicia quejarse de que yo, antes ni despues de haber ceñido una espada para defender las libertades públicas, me haya ensañado ni de obra ni de palabra con el enemigo vencido; y en el partido adverso hay un centenar de ciudadanos á quienes consta, que en cualquier circunstancia, me hallarian dispuesto á poner á su servicio el pobre contingente de mi persona, en el único sentido de hacerles bien.

La habilidad del Dr. Magariños consiste en haber aprovechado la ocasión del debate suscitado sobre *costas*, para salir á la defensa de Juanicó y Cía. con respecto á las *calificaciones* que he hecho y haré siempre de esos *inimicos* hombres, pese á quien pese.

Pero el mismo Dr. Magariños me ha suministrado así la ocasión de ofrecer la mejor y más acabada prueba de la verdad de esas *calificaciones*; y si dicha prueba no bastase al Dr. Magariños, cuente con que iré dando del arsenal que poseo para no dejar falsear la historia contemporánea, ni que los Juanicó y Compañía pasen por la categoría de jueces susceptibles de *errores*, y de *enemistades de los que perdieron sus pleitos*, como ha pretendido el Dr. Magariños.

Este señor, á quien reitero mi agradecimiento, pudo escusarse su artículo y escusarme la contestación, como persona sensata é ilustrada que es. En el punto de las *costas*, resulta que me dá la *razón*; y vá todavía más lejos que yo, cuando pide al actual Tribunal una acordada innecesaria é incompetente à todas luces, pues bastaría que el Tribunal en los *casos ocurrentes*, aplique la *verdadera y venerable práctica* del foro de la República, sostenida por los doctores Narvaja, Castellanos, López, Acosta y

tantos otros abogados capaces.

Y en cuanto á las calificaciones al Tribunal llamado Juanicó y Compañía, no era el mejor medio de sincerarlo el de recordar la pesquisa secreta de octubre de 1860, pues hasta por un insulto gratuito podríamos recibirlo las víctimas.

Montevideo, abril 25 de 1867.

Juan José F. Aguiar.

(*La Tribuna* de Montevideo).

FINIS.

ERRATA

Página 13, donde dice «*Veritas ordium parit*», léase «*Veritas odium parit*».

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE DERECHO
BIBLIOTECA

Erratas.

Página:	Línea:	Dice:	Léase:
6	1	ovrio	óbvio
7	1	de redundancia	ó de redundancia
7	35	tazar	tasar
8	34	Covawbias	Covarrubias
8	37	Morits	Moris
9	3	si no	sino
9	4	tenor	temor
9	23	de la jurisprudencia	de jurisprudencia
9	24	razón	sazón
13	2	ordium	odium
24	12	esplitito	esplícito
24	33 y 34	de mi talento y de mi facilidad	de su talento y de su facilidad

[R]
L NARVc
Cuestión de oportunidad :
Narvaja, Tristán José Patrick, 1819-1877.
FD/08950

Fecha de devolución

L
NARVc
c.2[R]

08950